



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta 50 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Hmo. Sr.: La declaración de procesamiento que por expreso mandato del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal habrá de hacerse en el sumario desde el instante que resultare algún indicio de criminalidad contra persona determinada, es de incontestable modo una resolución judicial de la mayor significación y trascendencia.

A más de la presunción racional contraria á la inocencia del inculpado, el acto de procesamiento lleva aparejada la limitación de la libertad, la limitación del derecho sobre los bienes afectos, presuntas responsabilidades y, á veces, la privación preventiva de funciones públicas que en razón á su empleo ó cargo reviese el procesado. Notoria, por consiguiente, la trascendente importancia en el orden procesal de los autos de procesamiento, parecería excusado recordar—para la claridad del art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal—la necesidad de una motivación de hechos y consideraciones legales que, naturalmente contenidas dentro de los debidos respetos al secreto del sumario, sirviese de fundamento á la decisión del Juez, á la par que de satisfacción debida á los sacratísimos intereses de la defensa del inculpado, quien tiene derecho indiscutible á utilizar debidamente contra la resolución que afecta á su persona los recursos establecidos en la ley.

Y, sin embargo, es lo cierto que una práctica seguramente contraria al amplio espíritu individualista que informa de un modo general nuestro vigente Código de Enjuiciamiento permitió que los autos

de procesamiento, no ya resultasen moldeados sobre un formulario común á la multiplicidad de posibles aspectos en los delitos, sino á la generación, diferente en cada proceso, de los motivos inductivos de criminalidad presunta contra la inocencia del inculpado; formulario que en modelación impresa era aportado á las hojas de la causa, sin otra diferenciación que la relativa á la nomenclatura del delito, la fecha y los nombres adecuados al caso particular á que el auto venía aplicado. La Real orden de 13 de Marzo de 1895, inspirándose en el saludable propósito de que acuerdos de tan grave trascendencia para la tranquilidad, la reputación, la libertad y los intereses de los ciudadanos fuesen precedidos de un razonamiento lógico, serio y desapasionado, prohibió de modo terminante el empleo de fórmulas estampadas, sustituyéndolas de una motivación específica que en cada caso abonase la justicia del procesamiento ó hiciese posible los recursos legales contra tal resolución y la contradicción fructuosa de sus fundamentos si pareciesen erróneos ó equivocados.

Tan acuciosa y previsora solicitud no bastó, desafortunadamente, á remediar el mal sentido, porque al formulario impreso substituyó el manuscrito, que, aplicado casi de modo invariable á todos los autos de procesamiento, se concretaba á consignar como fundamentación doctrinal de tales resoluciones una verdadera paráfrasis de la letra del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin referencia á los racionales motivos que naturalmente debieran surgir en cada proceso de la resultancia de la instrucción en el momento procesal de ser aquellos acordados.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en la constante y meritisima labor de las Memorias elevadas al Gobierno de S. M., ha expuesto reiteradamente que en vano hubiera sido consignar en la ley constitucional y en sus leyes complementarias la definición de individuales derechos, dignos de todos los respetos, si su virtualidad y sustancia quedaban á merced de una resolución judicial que, abroquelada en la natural indeterminación sobre la eficacia de los indicios de criminalidad, motivo del procesamiento, desconociese caprichosa é impunemente aquellos derechos. Tales requerimientos á nombre de la Justicia, que por igual ampara las exigencias de la defensa social ante los des-

afueros del delito que los privativos intereses del sometido á la acción de la ley penal y acreedor, sin duda alguna, á que su honor y su fortuna, su libertad y su estimación personal no queden subordinadas á una declaración impremeditada de procesamiento, integrante para el Juez que la dictase de una responsabilidad moral inexcusable, y que como necesaria consecuencia produce conmoción violenta en el cuerpo social por obra de la injusticia.

La ley rituaría no ordena de modo expreso que contra los autos de procesamiento sea utilizable el recurso de apelación ante los Tribunales superiores en grado á la jerarquía del Juez que los dictase; pero la doctrina establecida en 1886 por la Fiscalía del Supremo, estableciendo la procedencia de tal recurso, ha sido aceptada unánimemente por los Jueces y Tribunales como adecuada interpretación del apartado 2.º del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y siendo la correlación de derechos entre la acusación y la defensa un principio que informa la estructura procesal de la vigente ley de procedimiento, ese recurso de apelación otorgado al procesado contra el auto en que se hace tal declaración está virtualmente otorgado también á las partes acusadoras por el art. 311 de la citada ley de Enjuiciamiento.

La no fundamentación adecuada de resoluciones judiciales de tan notoria trascendencia hace, á la verdad, estériles los fines de la apelación, conciliándose así las más elementales nociones de la justicia en acción, que es lo que en último término significa el ejercicio del ministerio penal. En efecto, desprovista la decisión judicial de aquellos fundamentos de hecho y doctrinales concretos, y limitados unos y otros á la cuestión que el recurso habrá de resolver, y denegados para formar parte del testimonio que el apelante demanda del Juez extremos que á juicio de éste comprometen el secreto del sumario, el Tribunal de apelación no puede ejercer desembarazadamente la jurisdicción para que es requerido por absoluta carencia de verdaderos elementos de juicio.

La inspección que de modo general ejercen los Tribunales superiores sobre los actos de sus inferiores jerárquicos y el especial conocimiento que de las posibles incorrecciones procesales cometidas habrá de tener al resolver los recursos

en grado de apelación ó súplica, evitarán seguramente tales deficiencias, nada provechosas á la recta administración de la justicia y á los merecidos prestigios de los funcionarios judiciales. El reconocido celo de V. I. y su constante decidido propósito de evitar prácticas contrarias á la ley, y por ello opuestas á su natural sentido, permiten al que suscribe abrigar la creencia de que sin ulteriores indicaciones, la normalidad procesal, en cuanto á la motivación de los autos acordando ó denegando el procesamiento será restablecida, dando con ello realidad de vida á los recursos contra los mismos otorgados tanto al procesado como al Fiscal ó querellante particular.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que, como terminantemente previene el art. 114 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los autos declarando el procesamiento, dejándole sin efecto ó no accediendo á tal declaración, que los Jueces hubieren de acordar en las causas criminales, expresen por medio de Resultandos y Considerandos los razonamientos de hecho y fundamentos de derecho inductivos en cada caso de la criminalidad presunta del inculpado en el delito motivo del proceso, y que justifiquen la procedencia de declaración tan trascendente para la honra del ciudadano, quien tiene indiscutible derecho á encontrar en los Tribunales de justicia refugio y seguro amparo contra las malevolencias de la pasión unas veces, y otras, acaso, contra las exaltaciones circunstanciales de las arterias é insidias de las luchas políticas.

2.º Que no pudiendo quedar á merced de una resolución judicial, injusta por lo inmotivada, el respeto á la integridad de los derechos constitucionales que el procesamiento interdice y suspende, cuide V. I. de prevenir á los Jueces del territorio de su jurisdicción que á declaración de tanta gravedad, así como á las resoluciones que la modifiquen ó denieguen, proceda siempre un razonamiento detenido, expuesto en la forma rituaría que la ley procesal ordena; razonamiento que, dentro de la natural discreción impuesta á los funcionarios judiciales para no quebrantar el sigilo sumarial, permita, no sólo abonar la justicia del acuerdo, sino la posibilidad de parte del agraciado de ejercitar debida-

mente los recursos de reforma y apelación contra una resolución que estima lesiva á su derecho.

3.º Que procediendo contra tales autos el recurso de apelación en un solo efecto, y siendo indiscutible que para la viabilidad del recurso aparte de la motivación de la resolución apelada, se requiere el testimonio escrito de aquellos particulares del sumario en los cuales el Juez creyó encontrar los hechos indubitivos de criminalidad presunta, ordene V. I. que dentro de los límites discrecionales prevenidos por el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sean tales testimonios lo suficientemente explícitos y bastantes á la discusión que en el Tribunal Superior habrá de proceder á la confirmación ó revocación del auto apelado; y

4.º Que dado el innegable celo de V. I., y á fin de que la administración de justicia aparezca en el ejercicio del ministerio penal rodeada de aquellos saludables prestigios que le son debidos, espere con confianza el Ministro que suscribe habrá de coadyuvar al cumplimiento de la presente soberana disposición, haciendo que los Tribunales de ese territorio, tanto cuando de modo general conozcan en el trámite procesal correspondiente de los procesos, como cuando en virtud de los recursos de apelación ó queja vengan requeridos á resolver, usen de sus facultades disciplinarias si, lo que no es de creer, fuesen necesarias y que les están otorgadas por el art. 258 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Audiencias provinciales y Jueces de instrucción del territorio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de....

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las obligaciones y auxilio que los subalternos de los Tribunales deben cumplir y prestar en éstos y á sus Salas de justicia, conforme á lo previsto en los artículos 574 y 575 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870 y en el 27 de la adicional de 1882, han tenido considerable aumento y variaciones con motivo de la implantación posterior de la del Jurado, de Procedimientos y de Jurisdicciones.

La diversidad de diligencias que por virtud de estos procedimientos tienen que practicar por función propia ó delegada de los Secretarios y superiores aumentó con gran número de citaciones, requerimientos, diligencias de naturaleza especial para el manejo y conducción de pleitos, causas y piezas de convicción, que hace indispensable exigir mayores cualidades y conocimientos de los autos requeridos en quienes hayan de desempeñar esa clase de funciones si modestas, de gran importancia y responsabilidad en el orden procesal.

Aumenta esta necesidad desde que se han suprimido las plazas de Oficial Archivero en las Audiencias y los individuos de la policía judicial, que eran meritisimo auxiliares á quienes podían encomendarse servicios importantes que ahora están desatendidos ó mal servidos por personal que carece de la instrucción indispensable y adecuada. Pesan ahora aquel cúmulo de diligencias importantes y la función del manejo de procesos, su conservación en oficinas y archivos, sobre el exiguo personal de subalternos

in doctos y aspirantes á Oficiales, que no es posible realicen sin mayores conocimientos, adquiridos en la práctica ó pericia, que acrediten en forma adecuada.

Se hace indispensable, pues, que los subalternos, Oficiales y aspirantes de las Secretarías ó Juntas de gobierno de los Tribunales colegiados reunan, además de las condiciones generales que exigen el art. 570 de la ley orgánica del poder judicial, Real decreto de 28 de Enero de 1886 y art. 7.º de 8 de Abril de 1901, el conocimiento necesario de procedimientos civiles y criminales, cuando á citaciones, embargo de bienes, detenciones, recogida de piezas de convicción, manejo de asuntos y efectos de esta índole, así como de archivología y catalogación en sus relaciones especiales con los deberes y auxilios que les corresponden desempeñar.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los subalternos de los Tribunales, colegiados ordinarios, escribientes y aspirantes de las Secretarías de gobierno de éstos, numbrados con carácter interino, que no lleven más de dos años de ejercicio en el cargo, acrediten dentro del plazo de dos meses, documentalmente, reunir las condiciones necesarias, conforme á las disposiciones requeridas para cada plaza, y además nociones de derecho usual, de procedimientos civiles y criminales y de catalogación y archivología para el manejo y conservación de procesos, efectos y piezas de convicción.

2.º Que estos conocimientos podrán, respectivamente, acreditarlos los interesados con certificación que expidan los Presidentes de Sala de los Tribunales donde actualmente sirvan los Secretarios judiciales de los mismos Tribunales en que sirven y de los Jefes de Archivos de Estado ó Profesores de Diplomática; y á falta de tales documentos, desde la publicación de estas disposiciones, así como los de nuevo ingreso ó nombramiento, mediante examen que sufran ante una Junta compuesta de tres individuos funcionarios que nombre el Presidente del Tribunal respectivo, previo programa ó cuestionario que éste apruebe; debiendo reunir aquéllos algunas de las circunstancias técnicas expresadas.

3.º Que los individuos que no acrediten estas circunstancias especiales no podrán continuar en el desempeño de su cargo ó plaza respectiva, que se declararán vacantes, ni ser nombrados para otras de igual clase, á no someterse y ser aprobados en dichos ejercicios en cada caso y circunstancias.

4.º Que esta resolución se publique en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de los Presidentes de los Tribunales y Jueces de instrucción, para su observancia y cumplimiento debidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remítase á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Palencia á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que

el tren núm. 4 llegó á Venta de Baños el 28 de Julio de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Julio de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Palencia á causa del retraso con que llegó á Venta de Baños el tren núm. 4 de la línea de Venta de Baños á Santander el día 28 de Julio de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 18 del corriente mes. Según la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles, el mencionado retraso fué de una hora treinta y tres minutos, excediendo en una hora diez minutos de la tolerancia correspondiente al tren; y como se produjo por impericia del maquinista de la locomotora número 147, una de las dos que remolcaban aquél, impericia que fué causa de tener que parar algunas veces para elevar la presión, proponía se multase á la Compañía en la cantidad de 500 pesetas.

Dice ésta en sus explicaciones que no fué ocurrido el retraso por ineptitud del maquinista, sino por mal funcionamiento del freno automático por haberse introducido en la válvula de retención del tambor y su asiento una pequeña porción de albayalde, y entre los conos del ejecutor y válvula de retención de atrás un trocito de cuerda, y que siendo ambos hechos, completamente accidentales é imposibles de evitar, esperaba se le declarase irresponsable.

La Comisión provincial informó que procedía imponer la multa; el Gobernador la impuso, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice que la Compañía no demuestra que las paradas del tren obedecieron á causas imposibles de evitar, puesto que no explica la presencia del albayalde y de la cuerda en los mecanismos del freno; y como la División afirma que el retraso tuvo lugar por ineptitud del maquinista, opina que no procede la condonación.

Ocorre en este caso, como de ordinario que la Compañía, para disculpar una falta, apela al argumento de lo fortuito, sin fijarse en que no puede considerarse la exenta de responsabilidad sólo porque ella diga que los hechos son de ese carácter, sino que es indispensable lo demuestre, lo cual no hace.

Además, la presencia de trozos de albayalde y restos de cuerda en órganos de la máquina como los que se citan, lo que prueba que las reparaciones no se hacen con el cuidado necesario, sino con una ligereza censurable, y es evidente que esto, por ser una falta, no puede disculpar las perturbaciones del servicio que como consecuencia resulta.

La Sección acordó, pues, consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Palencia á causa del retraso con que llegó á Venta de Baños el tren núm. 4 de la línea de Venta de Baños á Santander el día 28 de Julio de 1905.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referéncia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos proceden-

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1906.

FERNANDEZ LATORRE

Sr. Director general de Obras públicas.

Diputación provincial

Sesión del día 9 de Julio de 1906

Señores que asistieron:

Benito Moreno (Presidente), Buendía (Secretario), Mesa de la Peña (Secretario), Amfrola, Argente, Barranco, Cortina, Díaz Agero, Fernández Morales, Fernández de la Vega, García Gordo, Garma, Goitia, Ibarra, Monterroso, Pérez Magnán, Póris, Raboso y Sánchez.

Abierta la sesión á las once y cincuenta minutos de la mañana, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. José María Benito Moreno y con asistencia de los señores que arriba se expresan, se leyó el Acta de la anterior.

Seguidamente el Sr. Mesa de la Peña pidió la palabra sobre el Acta y concedida que le fué manifestó que en la última sesión se ocupó de algo relacionado con el camino de Villarejo quedando con el Sr. Presidente en celebrar una reunión al día siguiente con el Sr. Ingeniero Jefe de obras provinciales; reunión que no pudo celebrarse por estar ausente de Madrid dicho señor ingeniero. Por tanto, ruega se le diga si el referido funcionario disfruta licencia ó se ha ausentado sin permiso de la Diputación.

El Sr. Presidente dice que el señor Ingeniero no tiene concedida ninguna licencia, pero que bien puede haber salido de Madrid para atender al servicio de las carreteras provinciales.

El Sr. Mesa de la Peña cree que si el funcionario aludido se ha ausentado por deberes del servicio, ha debido ponerlo en conocimiento del Sr. Presidente.

Los Sres. Fernández de la Vega y García Gordo manifiestan que el señor Ingeniero es un funcionario celoso y su ausencia ha sido motivada por la necesidad de atender al servicio de las carreteras provinciales, añadiendo que como ya está en Madrid, podrá contestar á la consulta que le dirija el Sr. Mesa de la Peña.

Después de quedar satisfecho el señor Mesa de la Peña con las explicaciones dadas, quedó aprobada el Acta de la sesión anterior.

Despacho ordinario

La Diputación quedó enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, autorizando la adquisición, sin las formalidades de subasta, de los acopios y machaqueos de piedras con destino á la conservación del firme de las carreteras provinciales de la general de Andalucía á la de Extremadura por Getafe á Leganés, Cuesta de la Reina á San Martín de la Vega y de Colmenar de Oreja á Aranjuez y de Colmenar de Oreja á Villarejo de Salvanes.

Orden del día

Se acordó continúen sobre la Mesa la Memoria y cuenta de ingresos y gastos de la Corrida de Beneficencia presentadas por la Comisión organizadora de la misma á la Diputación.

Quedó aprobado el dictamen de la Comisión de Beneficencia proponiendo en los antecedentes relativos al arriendo de los solares del antiguo Hospital de San Juan de Dios, y con motivo de un oficio del Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospital, trasladando la queja de los vecinos de la calle de Santa Isabel, acerca de la existencia de un depósito de basuras en aquellos terrenos.

1.º Que no procede confirmar el acuerdo adoptado por la Comisión provincial, por el que se concedió á D. José Delgado Guzmán la prórroga de un año en su contrato de arriendo de las parcelas 1.ª y 8.ª, ni sancionar tampoco el adoptado por la misma Comisión adjudicándole en arrendamiento por un año la parcela núm. 7.

2.º Que con respecto á la parcela núm. 2, arrendada á D. Bonifacio Más, y cuyo contrato terminó en 28 de Abril último, se proceda inmediatamente á entablar el desahucio contra dicho arrendatario.

3.º Adoptar igual procedimiento contra el arrendatario de la parcela núm. 6, D. Dionisio Cristóbal, en armonía con lo resuelto por la Corporación y por virtud de la queja formulada por los vecinos de la calle de Santa Isabel.

4.º Que se haga saber al Guarda encargado de los solares debe abstenerse de hacer uso de aquéllos para ninguna clase de obras ni servicios, apercibiéndole que, de no convenirle esta resolución, puede desalojar el solar en término de quince días;

Y 5.º Contestar al oficio de la Tenencia Alcaldía del distrito del Hospital dándole conocimiento de lo acordado en la parte á que su denuncia se refiere.

Asimismo quedaron confirmados los siguientes acuerdos de la Comisión provincial:

Nombramiento de Enfermero segundo del Hospital de San Juan de Dios á favor de D. Carlos Regulez.

Idem íd. de portero del Hospital provincial, á favor de D. Tomás Parado.

Idem de Ayudante de Enfermero del Hospital provincial; á favor de don Joaquín Domínguez.

Nombramiento de Jefes clínicos honorarios, á favor de los Sres. Serrano y Cuevas; con el voto en contra del Sr. Sánchez.

A continuación se dió cuenta de los antecedentes relativos al Real decreto de 14 de Febrero de 1905, creando una Junta de Patronato para el Hospital de San Juan de Dios.

El Sr. García Gordo manifestó que no pudiendo formar juicio del asunto con la sola lectura del epígrafe del orden del día, sería conveniente que la Comisión lo retirara y propusiera lo más oportuno.

Después de manifestar el Sr. Díaz Agero, se trata del cumplimiento de un Real decreto creando una Junta de Patronato para el Hospital de San Juan de Dios, asunto que la Comisión provincial dispuso pasara íntegro al conocimiento de la Diputación; se acordó pasaran dichos antecedentes á la Comisión de Beneficencia para que ésta proponga lo más acertado.

Sin discusión quedaron aprobados los siguientes dictámenes de la Comisión de gobierno interior:

Proponiendo preste su conformidad y se declaren de abono, con cargo á la consignación respectiva, las cuentas de gastos menores y efectos timbrados rendidas por el Portero Mayor correspondientes al mes de Abril último, importantes respectivamente 139 y 39'55 pesetas.

Idem íd. las del mes de Mayo siguiente, importantes 163 pesetas y 39'30 respectivamente.

Idem íd. la cuenta de papel y objetos de escritorio suministrados por D. Ernesto Catalá á las oficinas Centrales durante el mes de Abril próximo pasado, importante 843'50 pesetas.

Idem íd. la del mismo material suministrado por el Sr. Catalá á las oficinas de la Junta de Instrucción pública en el mes de Abril próximo pasado, importante 29'50 pesetas.

Se da cuenta del dictamen propo-

niendo se tenga en cuenta á la formación del nuevo presupuesto la petición formulada por D. Enrique Abati y Díaz, en cuyas cocheras se custodia y cuida de los atalajes y carroza de gala, propiedad de esta Corporación, de que se aumente la cantidad mensual de 25 pesetas, que para este servicio tiene consignada en su presupuesto la Diputación, toda vez que la citada cantidad se pagaba sólo por el cuidado de aquélla y él, además de este servicio, tiene el de custodiaria en su establecimiento.

El Sr. García Gordo dice que se necesitan antecedentes para tomar acuerdos respecto á este asunto y pide que se retire el dictamen.

El Sr. Presidente dice que justamente porque la Comisión de Gobierno interior entiende que el asunto merece ser estudiado, lo manda á la Comisión de Hacienda, para que al formular los presupuestos incluya ó no dicha cantidad, prejuzgándose nada de momento.

El Sr. García Gordo está conforme con las palabras del Sr. Presidente y pide consten en Acta para que se entienda en este sentido el dictamen.

Queda aprobado el dictamen en el sentido de que la Comisión de Hacienda proponga lo conveniente á la Diputación y ésta acuerde.

Dióse cuenta del dictamen proponiendo que durante este año se abone al sereno de villa Alvaró Fernández, la cantidad de 22'50 pesetas mensuales, como de antiguo se viene verificando, por el servicio de vigilancia que presta en el exterior del Palacio de esta Corporación.

Es aprobado con los votos en contra de los Sres. Sánchez, García Gordo, Fernández de la Vega é Ibarra.

Son aprobados los dictámenes proponiendo preste su conformidad y declare de abono con cargo á la consignación respectiva la cuenta presentada por D. Miguel Retana, contratista de este servicio, del papel y objetos de escritorio suministrado á estas Oficinas durante el mes de Mayo último, importante 740'62 pesetas.

Proponiendo, en vista de las comunicaciones de la Contaduría y Depositaria de fondos provinciales participando que el arrendatario de la Plaza de Toros no ha satisfecho el importe del trimestre que da principio en 4 del actual, el cumplimiento estricto de la cláusula 18.ª del contrato de arriendo, ó sea la concesión de un plazo de ocho días al arrendatario para el reintegro de la fianza de que administrativamente se incautará la Diputación; declarándose rescindido el contrato en el caso de que aquél dejase transcurrir el indicado plazo.

Oficiar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia manifestándole la necesidad de obligar al arrendatario de la Plaza de Toros D. Pedro Niembro, á que constituya la fianza que dispone la Real orden de 30 de Mayo último, para garantizar el pago de las cantidades que adeuda á la Corporación, correspondientes á los dos trimestres en que estuvo en vigor la ley del descanso dominical.

Idem se autorice al Sr. Arquitecto Jefe para que disponga con la urgencia que el caso requiere, la limpieza del pozo de desolladero de reses de la Plaza de Toros, siempre que el gasto no exceda de las 300 pesetas calculadas por dicho funcionario.

Que procede autorizar la construcción de un horno crematorio para destruir algodones y demás restos de curas, que la Superiora de las Hijas de la Caridad del Hospital provincial se propone realizar por su cuenta; dándole gracias por el celo é interés que esto revela, y ordenar al Sr. Arquitecto

Jefe inspeccione las obras del citado horno.

Que asimismo procede autorizar los gastos de baños prescritos á la Hija de la Caridad del Hospital provincial, Sor Brígida Izco, siempre que para ello exista consignación en presupuesto.

Que igualmente procede solicitar de la Superioridad excepción de subasta para adquirir por administración el suministro de materiales de albañilería, toda vez que se han intentado dos subastas sin licitadores.

Que por el Sr. Visitador del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes se autorice el gasto necesario para la instalación de la tubería del Depósito de agua recientemente construído, toda vez que su importe no excede de la cantidad de 500 pesetas.

Se da cuenta del dictamen proponiendo desestimar la instancia de don José Quillas, en súplica de que se adquieran ejemplares del libro «Bodas Regias y Festejos», de que es autor, en colaboración con el Sr. Oneca.

El Sr. García Gordo recuerda que la Comisión de Gobierno interior propuso á la Diputación, tomándolo ésta en consideración, que se suscribiese á la revista «Nuestro Tiempo», lo que no se ha hecho á pesar del tiempo transcurrido, rogando que se disponga si hay cantidad consignada.

El Sr. Presidente manifiesta que se tendrá en cuenta.

Queda aprobado el dictamen.

Dáse cuenta del siguiente:

Proponiendo, de conformidad con la ponencia del Sr. Fernández Morales, en la exposición formulada por los Profesores del Cuerpo Médico provincial, se restablezca el servicio de Médicos de guardia en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Junio de 1865.

El Sr. García Gordo pide que si se celebra una sesión más, quede sobre la Mesa ó bien pase á la Comisión provincial para poder estudiar detenidamente la reforma propuesta, con la cual en principio se muestra conforme.

El Sr. Fernández Morales dice que se trata de un asunto ya estudiado, resolviendo una exposición en la forma dispuesta por Real decreto de 1865, para el mejor servicio de la Beneficencia provincial.

Insiste el Sr. García Gordo, y el señor Fernández Morales pide que se lea la Ponencia.

Leída la Ponencia, el Sr. Pérez Magnán pide quede el dictamen por una sesión sobre la Mesa para poder estudiarlo.

El Sr. Amírola estima que debe pasar el asunto á estudio de la Comisión de Beneficencia, porque se trata de una modificación completa en la organización del Cuerpo Médico, y existen derechos que deben ser respetados, y por lo menos, solicita quede sobre la Mesa, por dos sesiones.

El Sr. Bueñadía propone que se imprima el trabajo y se reparta entre los Sres. Diputados para facilitar el estudio del asunto.

Acuérdase que quede sobre la Mesa por dos sesiones, y que se imprima en la imprenta del Hospicio y se reparta entre los Diputados.

Quedan aprobados los siguientes dictámenes.

Proponer la aprobación de las Ordenanzas del Ayuntamiento de Campo Real con la modificación del art. 123.

Idem la condonación de contribución á los perjudicados por la tormen-ta que descargó en 1903 sobre el pueblo de Montejo de la Sierra.

Idem desestimar la instancia de don Buenaventura Sánchez en reclamación sobre la forma de distribución y cobro de un arbitrio acordado por el Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo.

Idem desestimar la instancia de don Buenaventura Sánchez en reclamación sobre la forma de distribución y cobro de un arbitrio acordado por el Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo.

Idem la aprobación de la cuenta de socorros facilitados por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares á los presos á disposición de la Audiencia, en el primer trimestre del año actual, y su compensación por contingente.

Idem íd. íd. de los facilitados á los presos de arresto.

Idem se den las órdenes oportunas para la curación de Antonio Rebato, merdido por un perro hidrófobo.

Idem quedar enterada la Diputación del inventario de documentos del Archivo del Ayuntamiento de Getafe.

A petición del Sr. Marqués de Ibarra queda sobre la Mesa el que propone se solicite del Ministerio de la Gobernación declaración de excepción de subasta para contratar el servicio de bagajes.

Se da cuenta del que propone confirmar el acuerdo de la Comisión provincial, concediendo pensión á doña Teresa Valero, viuda del Director del Asilo de la Mercedes, D. Ramón Rodríguez Arous, pero reduciéndola á 600 pesetas por no considerar computables los años de carrera.

El Sr. Pérís dice que no habiéndose acordado una revisión de los expedientes de pensiones, el de que ahora se trata no se debe aprobar interín na se verifique la revisión.

El Sr. Goitia, manifiesta que en éste no cabe revisión por haberla hecho ya la Comisión de Hacienda, rebajando el importe de la pensión por lo correspondiente á los años de carrera que la Comisión provincial había computado como tiempo de servicio.

Seguidamente quedó aprobado el dictamen.

Quedan también aprobados los siguientes:

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Agosto próximo.

Devolver á la Ordenación de pagos, para el cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 8 de Mayo último, las cuentas de gastos ocasionados en el entierro del Diputado D. Juan Durán.

Se dá cuenta del que propone conceder la pensión temporal de 150 pesetas anuales, durante once años, á doña Engracia de Llanos, viuda del Sobrestante de Carreteras D. Juan Valdivielso.

El Sr. Marqués de Ibarra manifiesta que la plaza de Sobrestante á que se refiere este dictamen, debe ser amortizada, en cumplimiento de disposiciones de la Superioridad.

El Sr. Presidente dice que al darse cuenta de la defunción del Sr. Valdivielso, en sesión anterior, la Diputación acordó amortizar la plaza.

Seguidamente quedó aprobado el dictamen.

Se dá cuenta del que propone jubilar, por imposibilidad física, á D. Juan Bautista Aguirre, Maestro auxiliar de las Escuelas elementales del Hospicio, señalándole, con arreglo á Reglamento, el haber pasivo de 1.000 pesetas anuales.

El Sr. García Gordo dice que aun cuando el Ministerio de la Gobernación no tiene para qué ocuparse de las pensiones y jubilaciones concedidas por la Diputación, en uso de sus atribuciones, ya que se trata de un hecho consentido, la Corporación debe al menos llamar la atención sobre la necesidad de despachar los expedientes de esta clase que pasan á su conocimiento, evitando haya algunos que lleven más de dos años sin que en ellos recaiga resolución.

El Sr. Presidente entiende que sobre esto no puede recaer acuerdo,

pues á su juicio sería una oficiosidad, creyendo procedente únicamente gestionar particularmente el despacho de dichos expedientes.

El Sr. García Gordo se conforma con las explicaciones dadas, puesto que su único objeto es procurar se despachen en justicia los referidos expedientes.

Después de estas explicaciones quedó aprobado el dictamen.

Asimismo quedó aprobado el siguiente:

Reproducir el informe negativo en la solicitud del Capellán segundo, don Luis Calvo, supuesto que no pueden acreditarse haberes más que desde el día en que tomó posesión.

Se da cuenta del que propone:

Dejar á la resolución de la Diputación la instancia de D. Vicente Campos, solicitando el abono de los sueldos correspondientes al tiempo en que estuvo separado de su destino.

Después de algunas observaciones de los Sres. Argente, Gofía y Marqués de Ibarra, la Diputación acuerda volver el expediente á la Comisión de Hacienda para que dé dictamen diciendo si ha ó no lugar al abono de los sueldos que se reclaman por el señor Campos.

Sin discusión quedaron aprobados los siguientes dictámenes:

Proponer la aprobación de las cuentas de estancias de dementes en los Manicomios de Ciempozuelos y San Baudilio de Llobregat, durante el mes de Mayo último, con las mismas prevenciones de revisión de expedientes de alineados, instalación, antropometría y visitas de inspección á los Manicomios, acordadas en las cuentas de Abril.

Aprobar la ponencia del Diputado Sr. Gofía en las cuentas de colectoría del Hospital provincial correspondientes á los meses de Enero á Abril, con las conclusiones siguientes:

1.ª Una vez reintegrada la Beneficencia provincial de las siete pesetas que aparecen cobradas de más por el Obispado, por otros tantos entierros á Sacramentales, en los meses de Febrero y Marzo, y unido que sea el justificante acreditativo del pago hecho al Obispado de sus derechos, estando conformes las cantidades de los Cargos y Datos, procede aprobar las cuentas de colectoría de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del corriente año.

2.ª Que se requiera al Sr. Capellán Mayor para que lo mismo en estas cuentas que en las sucesivas, al presentarlas para su aprobación y con el carácter de provisional y á reserva de hacer la liquidación que resulte de la resolución definitiva, haga en las Cajas provinciales ingreso de los saldos que resulten de dichas cuentas á favor del Establecimiento.

3.ª Apareciendo que en los enterramientos de cadáveres al Cementerio del Este ó de la Almudena, se cobra una peseta más en los de adultos y cincuenta céntimos en los de párvulos, que lo señalado en el Arancel, á virtud de un acuerdo de la Excm. Comisión provincial de 10 de Septiembre de 1897; que dicho acuerdo no aparece comunicado á Contaduría ni ratificado por la Excm. Diputación provincial, procede: Que con los antecedentes pertinentes se remita el oficio recibido de la Dirección del Hospital Provincial á la Comisión de Beneficencia para que, entendiendo en el asunto, y estudiado, proponga á la Excm. Diputación provincial lo que juzgue oportuno, y

4.ª Visto lo perjudicados que salen los derechos é intereses de la Beneficencia provincial, y las anomalías que contiene el vigente Arancel de Colectoría para el cobro de los derechos de funerales, entierros y demás funciones religiosas que se verifican en la Igle-

sia del Hospital provincial, procede que: Con las observaciones que la Comisión de Hacienda estime pertinentes y surgieran de su estudio, que pase dicho Arancel á la Comisión de Beneficencia á fin de que, haciendo el oportuno estudio del mismo, proponga á la Excm. Diputación provincial lo que mejor estime.

El Sr. Gofía, en nombre del Ayuntamiento de Torrelodones y dentro de las condiciones reglamentarias solicita 12 músicos de la banda del Hospicio para las fiestas de los días 15 y 16 de Agosto.

El Sr. Presidente ofrece atender el ruego, ajustándose al Reglamento.

El Sr. Mesa manifiesta que á consecuencia de los desperfectos en el motor del agua, se carece de ésta en el Asilo de las Mercedes y ruega al Visitador del Hospicio que mande 4 asilades del mismo para que ayuden á sacar el agua, y al Sr. Presidente que envíe una de las cuadrillas del Hospital para que queden terminadas cuanto antes las obras del motor.

Los Sres. Visitadores ofrecen atender al Sr. Mesa.

El Sr. Presidente dice que inmediatamente extenderá las oportunas órdenes y el libramiento oportuno para que se puedan ejecutar las obras sin pérdida de tiempo.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, extendiéndose la presente Acta que firman el señor Presidente y Diputados Secretarios que certifican.—V.º B.º—El Presidente, Benito Moreno.—Los Diputados Secretarios, Buendía y Mesa de la Peña.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Sección 1.ª—Negociado 9.º

Por esta Dirección general, Sección de Correos, se procede á la venta de 16 coches-correos de cuatro ruedas y seis tilburis, inútiles que prestaron servicio entre la Administración Central y las estaciones férreas, los primeros y en la recogida de buzones, los segundos; de cinco sillares de postas de cuatro ruedas, al parecer en buenas condiciones, con sus accesorios y de dos familiares nuevos, debiendo verificarse dicha venta en dos grupos, compuesto el primero de los coches-correos y los tilburis y el segundo de las sillares de postas y accesorios y de los familiares, cuyo material estará de manifiesto todos los días, en el Parador de Sierra, situado en la Plaza del Puente de Segovia de esta corte.

El plazo de admisión de proposiciones en pliego cerrado, terminará el 14 del actual, á las once, debiendo presentarse dichos pliegos en el Registro de la expresada Dirección general, los días anteriores, de nueve á trece, y la apertura de los mencionados pliegos se verificará en el despacho del Sr. Jefe de la Sección primera de Correos, el mismo día 14, media hora después de la en que termina la admisión de aquéllos, reservándose este Centro la facultad de admitir ó desechar las proposiciones y tener de cuenta del comprador el importe del presente anuncio y la tasación del expresado material.

Madrid 6 de Septiembre de 1906.—El Director general, Rosales.

253.—14.

Providencias judiciales

Juzgados militares

CARTAGENA

D. Juan Font López, primer Teniente

de Infantería de Marina, y Juez instructor de causas de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero de la Armada César Cejaivo Rodríguez, hijo de Santiago y de Fernanda, de veinticinco años de edad, estado soltero, profesión estudiante, cuyas señas personales son: ojos pardos, nariz regular, barba nascente, pelo castaño, cejas pobladas, boca regular, estatura idem, color sano; señas particulares, ninguna, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Murcia, Madrid y Barcelona*, se presente en este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del excelentísimo señor Capitán General del departamento, instruye al nombrado César Cejaivo Rodríguez, por el delito de desertión; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en el Arsenal de Cartagena á los 30 días del mes de Agosto de 1906.—V.º B.º—Font.—Por su mandato, El Secretario, Rafael Gran.

252.—13.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en 25 del actual en el sumario que se instruye por suicidio de un hombre desconocido que el día 22 del actual se disparó un tiro en el pecho con un revólver Smith, se cita á las personas que puedan dar algún dato del referido suicida, cuyas señas personales son: estatura elevada, carnes sueltas, moreno; con bigote negro y corto, vestía americana negra, pantalón de lanilla rayado, y botas blancas de becerro, y llevó á cabo el suicidio en el kiosko de necesidad que hay en el Paseo de los Platanos del Retiro, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de cinco á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 27 de Agosto de 1906.—V.º B.º Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez Mencla.

253.—13.

CHAMBERI

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo García Benito, de diez y nueve años de edad, hijo de Abdón y de Anunciación, soltero, cesante, natural de Fuentesousa, partido de Priego (Cuenca), y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia,

sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alta, cara, nariz y boca regulares, color moreno, ojos negros y pequeños y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión ocular en concepto de preso comunicado.

Madrid 4 de Septiembre de 1906.—José Peláez.—El Escribano, por sustitución del Licenciado, Sr. Valiño, José Hurtado.

237.—13.

UNIVERSIDAD

D. Honorio Valentín Gamazo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Román Alonso y Alonso, de veintidós años, soltero, hijo de Domingo y Petra, lacayo, natural de Valdespino, que dijo vivir en la calle de las Fuentes, núm. 5, cochera, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión en causa que se le sigue por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 4 de Septiembre de 1906.—Honorio Valentín.—El Escribano, P. S. A. Luis Rubio.

247.—13.

D. Honorio Valentín Gamazo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alejandro de Castro López, de veintiocho años, hijo de Julián y de Lorenza, natural de Cabezas de Alambre, soltero, carretero, que dijo vivir en la calle de los Artistas, núm. 2, principal, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión en causa que se le sigue por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 4 de Septiembre de 1906.—Honorio Valentín.—El Escribano, P. S. A. Luis Rubio.

248.—13.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 182